



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020.**

Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, Contralor Interno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión 574/2019-1.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción II, 113, 117 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión llevada a cabo el 02 de septiembre de 2020, por medio de la plataforma de zoom a las 14:00 horas, se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El día 11 de febrero del año 2019, se recibe por medio del sistema INFOMEX, una solicitud de información mediante la cual requirieron lo siguiente:

"Requiero me sea informado los procedimientos administrativos que ha iniciado la Contraloría Interna del Poder Legislativo, en seguimiento a las acciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado derivadas de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio 2017, respecto de los cuales, corresponde dar seguimiento a las mismas; proporcionando número de expediente, fecha de inicio.

Así también, requiero me sean proporcionados los informes finales de resultados definitivos de las auditorías que la Contraloría Interna ha realizado al Congreso del Estado correspondientes al ejercicio 2017; ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos.

Ya que conforme a la Ley, la Contraloría Interna, cuenta con facultades para revisar los recursos asignados al Congreso, entre los que se encuentran los que fueron utilizados para gestorías de los Diputados locales.

SEGUNDO. Registro de la Solicitud de Información. El mismo día 11 de febrero de 2019, quedo registrada la solicitud de información en la Unidad de Transparencia bajo el número 214/19 dándose de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX misma que arrojó el número de folio 00157219.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TERCERO. Admisión de la solicitud. La Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, determinó procedente la Solicitud de Información y en consecuencia abrió el expediente 214/19.

CUARTO. Respuesta a la petición. Con base al oficio N° CTRL/LXII/0170/2019 signado por el Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, Contralor Interno de este H. Congreso del Estado, se le da respuesta al peticionario, ya que en dicho oficio señaló lo siguiente:

"Que de acuerdo a la respuesta proporcionada a esta Unidad de Transparencia, por parte de la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante Oficio No. CTRL/LXII/0170/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, en el cual informa:

"Por medio de la presente, envié un cordial saludo y en atención al proveído oficio registrado bajo el No. LXII/UT/SI/415/2019 pronunciado por la unidad a su cargo fechado y recibido el día 12 de febrero del año 2019, por el cual se me solicita dar contestación a la solicitud de información Pública formulada por el C. José Guadalupe González Covarrubias, Registrada bajo el número 214/19, cuyo contenido anexo:

"Requiero me sea informado los procedimientos administrativos que ha iniciado la Contraloría Interna del Poder Legislativo, en seguimiento a las acciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado derivadas de la Fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2017, respecto de los cuales, corresponde dar seguimiento a las mismas; proporcionando número de expediente, fecha de inicio."

Así también, requiero me sean proporcionados los informes finales de los resultados definitivos de las auditorías que la Contraloría Interna ha realizado al Congreso del Estado correspondientes al ejercicio 2017, ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hayan sido promovidos.

Ya que, conforme a la Ley, la Contraloría Interna, cuenta con facultades para revisar los recursos asignados al Congreso, entre los que se encuentran los que fueron utilizados para gestorías de los diputados locales."

Por lo anterior y en un ejercicio de plena transparencia este Órgano Interno de Control procedió a la verificación de lo solicitado y en apoyo al cumplimiento mismo de brindar la información requerida mediante oficio CTRL/LXII/152/2019, recibido el 19 de febrero del 2019. Se solicita a la Auditor Especial en Auditoría Gubernamental y Organismo Descentralizados de San Luis Potosí, informe el estado actual que guarda dentro de la Auditoría Superior del Estado lo concerniente al seguimiento de la fiscalización de la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, Ejercicio 2017; en vía de contestación por oficio ASE-AEPP0-061/2019 de fecha 21 de febrero del 2019 (se anexa copia simple), signado por la C.P. Susana Isabel Chiu Toledo, Auditor Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, informa lo siguiente:

".....En apego al artículo 37 de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas Publicas del Estado de San Luis Potosí publicada en el periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2017, este Órgano

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Fiscalizador, notifico en fechas 7 de Diciembre del 2018, la Cedula del Desahogo final de Observaciones, quedando formalmente notificado el pronunciamiento de esta Auditoria Superior del Estado, sobre las respuestas emitidas por el Poder Legislativo de las Acciones y recomendaciones contenidas en el informe individual de Auditoria, en las que se asientan los resultados que fueron solventados y los que no, así como los motivos por los que no se consideraron solventados; de los resultados que no fueron solventado, se procederá a la promoción de la acciones conducentes ante las autoridades correspondientes.

Derivado de lo anterior esta Auditoria Superior mediante la Coordinación de Investigación, le turnará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, las faltas administrativas determinadas....."

De lo expuesto y en un mismo orden se da respuesta al pronunciamiento con lo siguiente:

3. En tratándose del primer punto solicitado, es menester de este Órgano Interno de Control expresar que al momento se encuentra a la espera de lo expuesto por la Auditor Superior para dar continuidad con los procedimientos de cierre de observaciones o responsabilidad que resulten de dicho ejercicio 2017, del cual se puede agregar serán de conocimiento público su inicio y número de expediente en caso de existir.

4. En tratándose del requerimiento segundo sobre los informes finales de los resultados definitivos de las auditorias que la Contraloría Interna ha realizado al Congreso del Estado correspondientes al ejercicio 2017, debe decirse que en relación con el punto uno se mantienen vigentes las medidas posibles a operar en razón de las exposiciones que emita la Auditoria Superior mediante la Coordinación de Investigación y al momento el ultimo desahogo al tema en comento es el que emite el Contralor Interno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, Edgar Enrique Sánchez González, mediante oficio dirigido al Presidente del Junta de Coordinación política y en atención al Presidente de la Directiva; Dictamen de Opinión de la Solventación de Observaciones Relativas al Informe Final de Auditoria Del Ejercicio Fiscal 2017 del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de Fecha 08 de Agosto del Año 2018, donde se contienen, las observaciones hechas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el desahogo de las diferentes áreas del Congreso del Estado, así como la opinión técnica y jurídica de este Órgano de Control Interno, sobre ambas; entregado a los citados como parte del expediente de solventación y del cual se anexa copia del oficio, siendo parte de la información de carácter público de las autoridades señaladas.

Siendo todo lo anterior dando por contestado en tiempo y forma a la solicitud señalada en el proemio para los efectos conducentes y sin otro particular por el momento, protestando mis respetos quedo de Usted."

Por lo tanto, se le notifico dicha respuesta al C. José Guadalupe González Covarrubias.

QUINTO. Interposición del Recurso de Revisión. El C. José Guadalupe González Covarrubias, con fecha 29 de marzo del año 2019, interpone el recurso de revisión el cual la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública, le da el número de registro 574/2019-1.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SEXTO. Emisión de la resolución del recurso de revisión. Con fecha 5 de junio de 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dicta una resolución definitiva dentro de los autos que integran el recurso de revisión 574/2019-1 PLATAFORMA, en la cual señalaron lo siguiente:

"...esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado MODIFICA la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice una nueva búsqueda de la información relativa a los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Contraloría Interna del Congreso del Estado, durante el ejercicio 2017 dos mil diecisiete en materia financiera presupuestal.
- En caso de que la búsqueda no arroje resultado alguno, el sujeto obligado deberá acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia previsto en la Ley de la materia y conforme al considerando sexto de esta resolución".

Dicha resolución es notificada en las oficinas de la Unidad de Transparencia el día 18 de marzo de 2020.

SEPTIMO. Gestión de la resolución a Contraloría Interna. Con fecha 19 de marzo del año en curso, se remite la resolución definitiva del recurso de revisión 574/2019-1 a Contraloría Interna de este H. Congreso del Estado, mediante oficio N° LXII/UT/024/2020, signado por la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, a fin de que la citada Contraloría, emitiera la respuesta por ser el área competente de la información petitionada en la solicitud de información con número de folio 00157219.

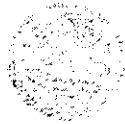
OCTAVO. Solicitud al Comité de Transparencia. Con fecha 2 de septiembre de 2020, se recibe el oficio No. CTRL/0583/2020, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, Contralor Interno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución correspondiente.

De lo anterior, se anexan las siguientes imágenes de la solicitud de Información y de la petición de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



LXII LEGISLATURA
CONTRALORIA INTERNA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020
Asunto: Se solicita.

**MDPL. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

Por este conducto le envío un cordial saludo, y en referente al oficio No LXII/UT/024/2020 suscrito por la Lic. Norma Areadio Vázquez Pescina, Titular de la Unidad de Transparencia de este Poder legislativo, mediante el cual se remiten a esta Contraloría Interna el recurso de Revisión No 574/2019-1, referente a la solicitud de información número de folio 00157219, en donde se requiere información referente a lo siguiente:

"Requiero me sea informado los procedimientos administrativos que ha iniciado la Contraloría Interna del Poder Legislativo, en seguimiento a las acciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado derivadas de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio 2017, respecto de las cuales, corresponde dar seguimiento a las mismas; proporcionando número de expediente, fecha de inicio.

Así también requiero me sean proporcionados los informes finales de resultados definitivos de las auditorías que la Contraloría Interna ha realizado al Congreso del Estado correspondientes al ejercicio 2017; ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieran sido promovidos."

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "ITR" and "na".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020. Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



LXII LEGISLATURA
CONTRALORÍA INTERNA

"2020. año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020.
Asunto: Se solicita.

Ahora bien, en cuanto al nombre de los servidores públicos denunciados, se tiene que establecer que como lo refiere el artículo 129 fracción VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no puede ser proporcionada, toda vez, que hasta que no se haya emitido resolución la misma debe de considerarse y clasificarse como información reservada.

Asimismo, lo anterior atiende a lo señalado en el dispositivo Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual reza:

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



INJI LEGISLATURA
CONTRALORÍA INTERNA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020
Asunto: No solventada

En este orden de ideas, se acredita el primer elemento del citado dispositivo, ya que existen en esta Contraloría Interna, la remisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, del soporte documental del Expediente Técnico que contiene los resultados finales de la Auditoría de la Cuenta Pública 2017 en forma de Recomendaciones y Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria; expedientes que se encuentran en trámite, siendo estos los siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Resultado número 29, Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-05-001 Recomendación, derivada de la Observación No solventada al rubro de Servicios Generales.
2. Resultado número 42, Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-05-002 Recomendación, derivada de la Observación No solventada al rubro de Información Financiera.

PROMOCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

3. Resultado número 21, Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-04-004, Promoción de Responsabilidad Sancionatoria derivado de la Observación No solventada al rubro de Servicios Generales.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and initials 'na' at the bottom.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



LXII LEGISLATURA
CONTRALORÍA INTERNA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL-0583/2020
Asunto: Se solicita.

4. Resultado número 22. Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-04-005. Promoción de Responsabilidad Sancionatoria derivado de la Observación No solventada al rubro de Servicios Generales.
5. Resultado número 44. Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-04-009. Promoción de Responsabilidad Sancionatoria derivado de la Observación No solventada al rubro de Transparencia.
6. Resultado número 25. Acción generada: ASES LP/AEFG/PL/2017-09-03-001. Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación y ASES LP/AEFG/PL/2017-09-04-019 Promoción de Responsabilidad Sancionatoria derivado de la Observación No solventada al rubro de Servicios Generales.

Ahora bien en cuanto al segundo de los elementos, se cumple ya que en las actuaciones, diligencias y constancias que integran los citados expedientes se encuentran el nombre del presunto servidor público responsable, sin embargo debe de atenderse al principio de presunción de inocencia, y garantizarse otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

Para robustecer lo anterior, el artículo 129 fracciones VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establecen los supuestos en los que debe de clasificarse la información como reservada, los cuales encuadran dentro de la situación que nos ocupa, es decir, la existencia de un expediente

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and initials 'na' at the bottom.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

LXII LEGISLATURA
CONTRALORIA INTERNA

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020
Asunto: Se solicita.

que se encuentra en trámite y la disposición expresa de la Ley que así lo establezca.

PRUEBA DE DAÑO. En observancia los artículos 128 fracción VII y 130 de la referida Ley de Transparencia y al Trigesimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de los servidores públicos, así como de las constancias y documentos que integran los expedientes en trámite ante esta Contraloría Interna, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas responsabilidades administrativas contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Máxime, que en el asunto que nos ocupa debe de aplicarse el principio de presunción de inocencia, ya que partiendo de lo de lo establecido en los

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



LXII LEGISLATURA
CONTRALORIA INTERNA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020.
Asunto: Se solicita

artículos 16., 14 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 16., 14, 17 y 20, apartado B, constitucionales; la presunción de inocencia debe preceder al dictado de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional sin perjuicio de que el Estado ejerza su facultad punitiva administrativa pues ésta debe desarrollarse atendiendo a las consecuencias de los actos de los gobernados en la vida social.

Además, en atención a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se deben interpretar sistemáticamente los instrumentos internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia, a fin de hacer valer la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia a los gobernados.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



LXII LEGISLATURA
CONTRALORIA INTERNA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020
Asunto: Se solicita

a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en los cuales no ha recaído una resolución que haya causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causas que le dan origen con anterioridad a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

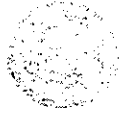
PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 128 fracción IV y 132 de la LFAIPSLP, y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Contraloría Interna por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para la investigación, substanciación y resolución de los expediente en comento.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

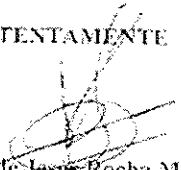
LXII LEGISLATURA
CONTRALORIA INTERNA

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. Septiembre 2 de 2020
Oficio No. CTRL/0583/2020.
Asunto: Solicita

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y dado que existe la obligación de garantizar el resguardo del nombre de los servidores públicos que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa, esta Contraloría Interna somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine en su caso si aprueba o niega la clasificación como reservada de los expedientes anteriormente señalados.

Sin más por el momento agradezco de antemano sus atenciones, quedo a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE


Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez
Contralor Interno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

c.c.p. Ministerio.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
TB
a
na



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

NOVENO. Acuerdo de Turno. Por lo que resultó, que mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Legislativo del Estado, celebrada el día 2 de septiembre de 2020, se acordó entrar al fondo del estudio de lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

Dada las circunstancias para resolver el presente asunto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 124 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 127 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para para emitir un

¹ **ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- ...

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en la Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

acuerdo en el cual se resuelva la petición contenida en el oficio número CTRL/0583/2020, de fecha 2 de septiembre de 2020, signado por el Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, Contralor Interno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Procedencia. Que no pasa desapercibido por los integrantes del Comité de Transparencia, que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en los artículos, 11 y 60 de la Ley de Transparencia local², que favorecen los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento a los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

Que si bien es cierto toda información es pública y accesible a cualquier persona como un derecho humano, también lo es que encontramos salvedades que tienen que ver con derechos de terceros y excepciones contenidas en la propia Ley. De conformidad con el

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

artículo 113 de la misma legislación³ establece que, en caso de presentarse los supuestos anteriores, el acceso a la información pública podrá restringirse por medio de dos figuras jurídicas las cuales han sido denominadas: *información reservada* e *información confidencial*.

TERCERO. Estudio de fondo. Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴, éste Comité se analiza la procedencia de la petición referida en el oficio número CTRL/0583/2020.

De inicio, el artículo 130 de la Ley de Transparencia⁵ establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada se deberá aplicar el principio de prueba de daño, acreditando lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que las excepciones a que hace referencia la multicitada Ley, se encuentran de manera específica en su numeral 129, mismas que citan a continuación:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

³ **ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁴ **ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

⁵ **ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"

- V. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Que a juicio de los integrantes del Comité de Transparencia, un elemento jurídico esencial para declarar como reservada la información, es que se verifique lo establecido por los numerales 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁶ denominado como "aplicación de la prueba de daño", que no es otra cosa más que la obligación de los entes públicos de demostrar que la divulgación de determinada información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que

⁶ **ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el presente caso, al tratarse de un procedimientos de responsabilidad administrativa de ciertos servidores públicos , y por lo tanto para no violentar el debido proceso de los presuntos responsables y garantizar en todo momento el principio de presunción de inocencia hay que tener presente que los datos personales de los denunciados, así como de las autoridades y de las actuaciones dentro del expediente deben ser reservados durante el tiempo que se llevará a cabo el procedimiento, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad de los servidores públicos involucrados.

Además, la fracción IX de la ya citada ley de Transparencia establece que se podrá clasificar la información como reservada cuando se afecte los derechos del debido proceso, que en el caso que nos ocupa recae en el principio de presunción de inocencia. Resulta así, toda vez que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación "uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona"⁷ con el propósito de salvaguardar su calidad de inocente y que debe reconocérsele en todo procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, concretamente el artículo 7º, refiere que los expedientes integrados con motivo de la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán ser objeto de solicitud de acceso, hasta en tanto el pleno de Congreso del Estado emita la resolución definitiva y ésta sea inatacable.

De igual forma la fracción X de la Ley de Transparencia indica que una hipótesis para que se declare la reserva de información es que la información vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En tal virtud, al verificarse tal situación en el procedimiento de declaración de procedencia de responsabilidad penal que nos ocupa, y toda vez que no recaído resolución alguna o menos causado estado, se confirma declarar su reserva.

⁷ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

A fin de demostrar que se actualizan los supuestos del principio de la prueba de daño, este Comité considera pertinente citar la siguiente definición de **"Declaración de procedencia"**:

*"Acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho o el Ministerio Público en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial a fin de que ésta los juzgue por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara emite la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad"*⁸

Al divulgarse la información requerida sin que haya una resolución, se vulnera el principio de presunción de inocencia, como un derecho fundamental, que consiste en que toda persona sujeta a un proceso sancionador tiene derecho a que se presuma su inocencia. Máxime que en el caso que nos ocupa, la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

Derivado de ello, los integrantes del Comité de Transparencia, coincidimos que en caso de no clasificar como reservada la información contenida en el expediente **relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos**, se amenaza efectivamente el interés público protegido por la ley. En el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, la publicidad de su trámite o contenido tendría como consecuencia un daño probable, presente y específico, lo cual es superior al interés público.

Con base en los razonamientos vertidos, es de clasificarse como información reservada la contenida en el expediente **relativo a la solicitud sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa de ciertos servidores públicos** y en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se designa a la Contraloría Interna de este H. Congreso del Estado, para sustanciar el procedimiento ya citado, por vía del Contralor Interno que preside la misma, para que la mantenga en resguardo dentro de

⁸ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=62>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

las instalaciones que ocupa el edificio del Honorable Congreso del Estado, sito en Vallejo número 200, zona centro, tanto en archivo documental como electrónico.

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se establece que la citada información tendrá carácter de reservada hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente

Acuerdo

Primero. Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se confirma clasificar como información reservada la contenida en el expediente relativo a la solicitud de **a la solicitud sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos derivadas de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio 2017**; peticionada por el Contralor Interno de este H. Congreso del Estado; de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Hágase del conocimiento al Contralor Interno de esta Soberanía, por vía de la, que ha sido autoridad designada para la protección y resguardo de la información clasificada reservada.

Tercero. Hágase del conocimiento a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Directiva de esta Honorable Soberanía.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"

Dado, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García, Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal			

Acuerdo No. 008/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. CTRL/0583/2020. Remitido por la Contraloría Interna del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 214/19.